

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-694/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-694/2015**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Acuerdo **INE/CG839/2015**, “por el que se acata la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad **SM-JIN-35/2015**, así como el Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes y se aprueba el Plan y calendario integral correspondiente”, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015 para elegir diputados federales.

2. **Jornada electoral.** El siete de junio pasado, se celebró la jornada electoral de la elección de diputados federales al Congreso de la Unión.

3. **Cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes inició el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el once de junio siguiente.

4. **Declaración de validez de la elección.** Al finalizar del cómputo distrital de la citada elección, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. **Juicio de inconformidad.** El quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo

distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes.

El mencionado juicio fue registrado con el expediente SM-JIN-35/2015 del índice de la Sala Regional Monterrey.

6. Sentencia del juicio de inconformidad. El cuatro de agosto del presente año, la Sala Monterrey declaró la nulidad de la elección de diputado federal correspondiente al 01 distrito electoral en Aguascalientes, con sede en Jesús María, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria respectiva.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la nulidad de elección, el ocho de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración, el cual fue registrado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-REC-503/2015.

8. Ejecutoria de la Sala Superior. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Monterrey y, en consecuencia, la nulidad de la elección de diputados federales en el mencionado distrito electoral federal.

9. Decreto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El veinticuatro de septiembre del año en curso, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el Decreto por medio del cual convocó a elecciones extraordinarias de diputados federales a la LXIII Legislatura para el citado distrito electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho siguiente.

Entre otras cuestiones, el citado Decreto señala:

[...]

Artículo Primero. Se convoca a elecciones extraordinarias de diputados federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 1, con cabecera en Jesús María, del Estado de Aguascalientes.

Artículo Segundo. Las elecciones extraordinarias se celebrarán el domingo 6 de diciembre de 2015, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones de la presente convocatoria.

Artículo Tercero. Los candidatos a diputados federales, tanto el propietario como el suplente, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo Cuarto. Con fundamento en los artículos 63, primer párrafo y 77, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numerales 1, 2 y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en acatamiento del resolutivo tercero de la sentencia SM-JIN-35/2015, emitida y ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se instruye al Instituto Nacional Electoral para que proceda conforme a dicha sentencia y disponga lo necesario para realizar la elección señalada en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo Quinto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ajustará los plazos previstos por la ley, tomando en consideración la fecha establecida por este Decreto para la realización de la elección extraordinaria.

[...].

10. Acto impugnado. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG839/2015, “por el que se acata la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 1 del Estado de Aguascalientes y se aprueba el Plan y calendario integral correspondiente”.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El dos de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, escrito por el cual interpone el recurso de apelación al rubro indicado.

2. Turno a Ponencia. En proveído de seis de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-694/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el medio de

impugnación, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político contra un acto atribuido al órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; se hace constar el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la persona física y cuyo nombre y representación promueve por el partido político inconforme.

2. Oportunidad. En la especie, se cumple tal requisito, porque la determinación impugnada se emitió el treinta de septiembre de dos mil quince y la demanda que da origen al presente recurso de apelación fue presentada el dos de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados se cumplen, toda vez que de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este medio de impugnación puede presentarse por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, quien es representante del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Interés jurídico. Se actualiza la exigencia de mérito, porque el partido recurrente estima que la determinación impugnada le genera distintas afectaciones, entre ellas, la relacionada con la obligación de garantizar la paridad de género en candidaturas a

diputados federales en la elección extraordinaria que se celebrara en el 01 distrito electoral federal de Aguascalientes.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio del fondo. Para el análisis de la cuestión planteada, a continuación se precisa en primer término la pretensión y causa de pedir; después, se define la *litis* a resolver; inmediatamente se señala una síntesis de los motivos de inconformidad y finalmente, se contestan los disensos que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral referente a la elección extraordinaria de diputados federales en el 01 distrito electoral federal con sede en Jesús María, Aguascalientes.

1. Pretensión y causa de pedir

La *pretensión* del partido actor consiste en que la Sala Superior revoque el acuerdo puesto a debate, a fin de ordenar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otro, en el que estipule la obligación de los partidos políticos de postular

candidatos del género que participaron en la elección ordinaria en el citado distrito electoral.

La *causa de pedir* la hace depender de una eventual transgresión al principio de paridad de género, ya que con el dictado del acuerdo impugnado se incumple en la elección extraordinaria, al no exigirse que los candidatos que se postulen sean del género que presentaron en la elección ordinaria.

2. Litis

En este contexto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo controvertido se dictó o no conforme a Derecho, en función de lo alegado en los motivos de disenso.

3. Agravios formulados por el actor

El partido político recurrente señala que el acuerdo impugnado es ilegal, porque la responsable, de modo alguno, expuso algún razonamiento a fin de garantizar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en la elección extraordinaria que se celebrará en el 01 distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes.

En concepto del partido apelante, la autoridad administrativa nacional debió prevenir a los partidos políticos que contendrán en la mencionada elección extraordinaria para que en el registro de sus candidatos postulen una fórmula del género que postularon y registraron en la elección ordinaria 2014-2015 a integrantes del Congreso de la Unión.

En esa línea, el recurrente asegura que si los institutos políticos que contendrán en la próxima elección extraordinaria postulan a un género distinto del registrado para la elección ordinaria que se anuló, se vulneraría el principio de paridad de género cumplida y acreditada en el citado proceso electoral ordinario.

4. Análisis de agravios

Le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática por las siguientes razones.

A fin de explicar el alcance de la paridad de género que debe imperar en el caso, se hace necesario invocar el marco convencional, constitucional federal siguiente.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado Mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber.

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la Convención establecen:

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En las normas en comento, se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la

Democracia por el Derecho (*Comisión de Venecia*), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:

2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.

En relación con lo anterior, conviene reseñar que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, primero con la previsión de cuotas.

En el plano federal, -en el año de mil novecientos noventa y tres- el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un principio, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; con posterioridad -en mil novecientos noventa y seis- dispuso que en los estatutos partidistas

se buscara que las candidaturas a diputados (as) y senadores (as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el referido ordenamiento prescribió, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% -treinta-setenta por ciento- de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales.

En este tránsito legislativo, en el año dos mil ocho, con la reforma a la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% -cuarenta-sesenta por ciento-.

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes de este Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de **igualdad y equidad**.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12624/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer,

garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

Asimismo, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Ha sido vocación de este Tribunal Electoral potenciar el Derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Esta Sala Superior, en la tesis de rubro "***CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)***" estableció que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

En la orientación de los criterios de este Tribunal y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la

Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41, la **paridad de género**, en los términos siguientes:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

[...].

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, se traduce en el **ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres**, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una **cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.**

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que **las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas**, esto es, en la **postulación**.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género **-cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres-**.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En ese sentido, **la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.**

De esa manera, el Poder Reformador de la Constitución Federal ideó la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Realizadas las puntualizaciones precedentes, se analiza el caso concreto.

La elección extraordinaria para elegir diputado federal de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes, es consecuencia de que las autoridades jurisdiccionales en los respectivos medios de impugnación tuvieron por acreditada irregularidades sustanciales, graves, generalizadas y determinantes que actualizaron la nulidad de la elección del proceso electoral ordinario que se verificó en la contienda electiva de dos mil catorce-dos mil quince.

En ese tenor, si la elección extraordinaria deriva de la anulación de un proceso electoral ordinario, en la verificación de éste también debe imperar el cumplimiento del principio de paridad de género, ya que si en aquel proceso electivo se tuvo por colmado, en esta nueva elección deben también postularse candidatos del propio género, para no dejar de cumplir ese principio y así dar cumplimiento a esta prescripción normativa de índole constitucional.

En efecto, de conformidad con el párrafo 2, de la Base I, del artículo 41 Constitucional, se prevé la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales.

Por su parte, el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y **garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular**, entre otros, para la integración del Congreso de la Unión.

En relación con lo anterior, el párrafo 4, del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **cada partido político determinará** y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales, precisando que tales criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros y, en su párrafo 5, dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De lo anterior, se deriva el mandato constitucional de que los partidos políticos deben garantizar en la postulación de sus candidaturas la paridad de género.

En ese tenor, en la pasada contienda electiva federal ordinaria, los institutos políticos presentaron las propuestas de sus candidaturas respetando el principio en mención, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral nacional tuvo por colmado el principio de paridad, al considerar que en la renovación de la integridad de la Cámara de Diputados, el requisito de paridad se cumplió tanto en la postulación de candidatos de elección de mayoría relativa como en la de representación proporcional.

En esa contienda electiva ordinaria anulada, la postulación de los candidatos que entonces presentaron las diversas fuerzas políticas contribuyeron a que se diera cabal cumplimiento al principio de paridad previsto constitucionalmente.

Ello es, ya que mediante Acuerdo INE/CG162/2015 aprobado el cuatro de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015.

Del referido acuerdo, se observa que la autoridad administrativa nacional, para efectos del registro de candidaturas por ambos principios –mayoría relativa y representación proporcional-, aplicó los criterios y principios relativos a fin de dar cumplimiento a la paridad de género, en los términos siguientes:

Conforme al artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual dispone que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación; señaló que la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constató que todas las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por ambos principios se encontraron integradas por personas del mismo género.

El artículo 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados y Diputadas que presenten los Partidos Políticos o las Coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, se deberán integrar salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida Ley.

De conformidad con lo establecido por el artículo 232, párrafo 3, de la ley de la materia, la autoridad electoral administrativa nacional sostuvo que la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que las Coaliciones y los Partidos Políticos Nacionales adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para la integración del Congreso de la Unión.

Puntualizó que del análisis realizado a las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, se advirtió el cumplimiento a las disposiciones de género.

Determinó que las listas de representación proporcional se integraron por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternaron las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

La autoridad electoral nacional verificó que la distribución realizada con base en los criterios expresados no únicamente

cumpliera con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.

Con base en tales premisas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de candidatos y candidatas al cargo de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, aplicando los criterios de género legalmente exigidos.

Para el caso específico del 01 distrito electoral federal con sede en Jesús María, Aguascalientes, el registro al cargo citado por el principio de mayoría relativa quedó de la manera siguiente:

Partido Político	Propietario	Suplente	Género de la fórmula
PAN	Gerardo Federico Salas Díaz	Roberto J. Zapata Guerra	HOMBRE
PRI	Gregorio "Goyo Zamarripa" Zamarripa Delgado	Jun Pablo Galindo Rosales	HOMBRE
PRD	Rubén Martínez Ballín	Daniel Vital Cruz	HOMBRE
PT	Miguel Ángel de Loera Hernández	Víctor Hugo López López	HOMBRE
PVEM	Marte Eduardo Robles Sandoval	José Luis Ramírez Escalera	HOMBRE
MC	Martín Alfredo Aranda Becerra	Guillermo Cruz Romo	HOMBRE
NA	José de Jesús Valdez Gómez	Tereso Cervantes Murillo	HOMBRE
MORENA	Daniel Gutiérrez Castorena	Cuauhtémoc Gutiérrez Martínez	HOMBRE
PH	Ma. Guadalupe Reyes Sierra	Francisca Lizbeth Suárez Martínez	MUJER
ENCUENTRO SOCIAL	Ma. Del Socorro Zúñiga Alonso	Perla Venessa Vicencio Ibarra	MUJER

Como se expuso, en el acto ahora combatido el Partido de la Revolución Democrática se agravia de que la autoridad electoral nacional faltó a su deber de motivar, dado que omitió garantizar la paridad de género en el registro de candidatos a diputado federal por el principio de mayoría relativa en la elección extraordinaria que tendrá verificativo en el 01 distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes.

Lo anterior, lo hace consistir en que si en la elección ordinaria se garantizó la paridad en mención, en esta elección extraordinaria, consecuencia de que aquélla se anuló, también debe imperar la aplicación de esa regla, ya que para dar efectivo cumplimiento al principio en comento, los institutos políticos participantes deben postular candidatos del mismo género que contendieron en aquel proceso electivo.

Como se adelantó, le asiste la razón al partido político recurrente, porque en la próxima contienda extraordinaria a celebrarse en el 01 distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes, debe garantizarse el principio de paridad de género en términos idénticos en los que los institutos políticos postularon candidatos, a efecto de dar eficacia y plena viabilidad al mandato constitucional.

Considerar que los partidos políticos no respeten el principio de paridad de género en los propios términos que se contendió en la elección ordinaria, sería incumplir en la postulación de la totalidad de los candidatos de elección para renovar a los integrantes de Cámara de Diputados.

De ahí que de ningún modo se transgreda el artículo 24, de la Ley General de Partidos, que establece que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la Ley les reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece, porque como se adelantó, fue el propio instituto político quien en la elección ordinaria postuló candidatos de determinado género a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad.

En ese tenor, la circunstancia de que el partido político ahora presente candidatos del género que postuló en la elección ordinaria no vulnera el precepto en mención, porque fueron los propios partidos, quienes en la sistemática de la renovación de la aludida Cámara de Diputados, acordaron presentar a candidatos de determinado género, con plena libertad y su derecho de auto-organización que le confieren los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí lo **fundado** de los motivos de inconformidad.

Por lo expuesto, se **ordena modificar** el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que a la brevedad, esa autoridad adicione que en la elección extraordinaria los partidos políticos postulen candidatos del mismo género que contendieron en el pasado proceso electoral

ordinario celebrado en el 01 distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes.

Por lo expuesto y **fundado** se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo INE/CG839/2015 emitido el treinta de septiembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO